

Bruselas, 24 de mayo de 2019
(OR. en)

9476/19

LIMITE

PECHE 248
CADREFIN 252
CODEC 1149

**Expediente interinstitucional:
2018/0210 (COD)**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo

I. INTRODUCTION

1. On 13 June 2018, the Commission submitted the above proposal to the European Parliament and to the Council.
2. The European Parliament adopted its position in first reading on 4 April 2019.
3. The Working Party on Internal Fisheries Policy examined the proposal at its meetings between 27 June 2018 and 6 May 2019. On 6 May, the Presidency presented to the Working Party a compromise¹. The Presidency compromise was discussed at the meetings on 6 May, 10 May and 16 May and on the basis of these discussions, the Presidency presented on the 23 May a revised compromise².

¹ doc. WK 5543/2019

² doc. WK 6253/2019

4. Following the discussions in the Working Party, a large support by delegations could be found for most of the provisions of the Presidency compromise. Nevertheless, for a number of outstanding issues the Presidency would like to ask COREPER for guidance. These issues are presented in part II below. More details regarding delegations' positions on these issues can be found in the written comments.

II. MAIN OUTSTANDING ISSUES

1. Construction, acquisition and importation of fishing vessels and engine replacement and modernisation (Articles 13 b) and 1), 16 and 16 new, and Annex III, row 1 of the Presidency compromise)

As in the Commission proposal, the Presidency compromise provides that the construction and acquisition of fishing vessels or the importation of fishing vessels, as well as the engines replacement or modernisation are not eligible operations for EMFF support (Article 13 (b) and 13 (l)) with some derogations.

Nevertheless, in its proposal, the Commission limited the derogations only to small-scale fishing vessels.

During the examination by the Working Party, a large majority of Member States consider that the derogations should be extended beyond the small-scale coastal fleets.

To take into account this large majority, the Presidency compromise has extended the derogations to vessels up to 24 meters.

A. First acquisition of a fishing vessel (Articles 13 b) and 16)

On the basis of the Presidency compromise and in accordance with the initial intention of the Commission proposal of generational renewal, acquisition of a fishing vessel is supported by EMFF under the following conditions:

- support only to young fishers (no more than 40 years of age)
- for the acquisition of a second-hand vessel
- first acquisition
- up to 24 meters

This Presidency compromise has received a broad support in the Working Party. Nevertheless, some delegations would like to extend the parameters of one or more conditions, in order to broaden the scope of support further. Other delegations have asked the deletion of Article 13 b).

The Presidency considers that the current compromise represents a proper balance among the views of the Member States and benefits from the support of a large majority of delegations. Therefore, the Presidency suggests to maintain all the elements of the current compromise text on this point.

B. Replacement or modernisation of engines (Article 16 new)

According to the Presidency compromise, replacement or modernisation of engines can be supported by EMFF, under the condition that the new engine does not have more power in Kw. For vessels between 12 up to 24 meters, the new/modernised engine should emit at least 15 % CO₂ less than the current engine.

The Presidency compromise reflects the wish of most Member States to extend support beyond the small-scale fleet, without a compulsory reduction of the power in kW, as in the current EMFF.

Nevertheless, some delegations are favourable to more flexible provisions that will allow an increase in engine power, while other delegations proposed that engines under 120 kW benefit of a derogation from the 15 % emission reduction condition. Some delegations have asked for clarification on the method to be used for measuring the reduction of CO₂ emissions in paragraph 1 c).

Regarding the length of the vessel (24 meters), the Presidency considers that the compromise represents a fair balance among the positions expressed by Member States. As for the establishment of optimum methodology to reach the proposed goal of 15 % emission reduction in paragraph 1 c), a way forward could be an empowerment to the Commission to adopt an implementing act that would give Member States control over the process, while ensuring a level playing field in the implementation. The Presidency proposes the following paragraph 4 to be added to Article 16 new:

" The Commission shall adopt implementing acts, to establish the method for calculating the reduction of CO₂ emissions referred to in paragraph 1 (c). Those implementing acts shall be adopted in accordance with the examination procedure referred to in Article 53(2)."

C. Annex III row 1

The Commission proposed a maximum aid intensity of 30 % for investments in small-scale coastal fishing vessels, *i.e.* for both first acquisition of a fishing vessel and engine replacement or modernisation.

During the examination by the Working Party, a significant number of delegations requested to increase the aid intensity to 50 %, while some Members States and the Commission are opposed to such a change.

The Presidency is seeking COREPER's guidance on whether a 50 % of aid intensity could represent an acceptable compromise.

2. Derogation to improve on-board conditions and safety (Article 13 a)

According to article 13(a) of the Presidency compromise and as proposed by the Commission, operations that increase the fishing capacity of a fishing vessel or support the acquisition of equipment that increases the ability of a fishing vessel to find fish are not eligible under EMFF.

Nevertheless, some delegations have asked for a derogation to this provision, in order to allow operations that improve on board conditions and safety, provided that the segment of the corresponding fleet is in balance and the national capacity ceiling is respected.

The Presidency is seeking COREPER's guidance on whether this derogation should be included in the regulation.

III. CONCLUSIONS

The Permanent Representatives Committee is invited to examine the outstanding issues mentioned above and to give guidance on the best possible way forward on these issues, to allow the Working Party to continue the examination on the basis of a Presidency revised compromise in view of a partial General Approach at the Council session of 18 June 2019.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo al Fondo Europeo Marítimo, [...] de Pesca y de Acuicultura por el que se deroga el
Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo**

TÍTULO I: MARCO GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el Fondo Europeo Marítimo, [...] de Pesca y de Acuicultura (FEMPA). En él se establecen las prioridades del FEMPA, el presupuesto para el período 2021-2027, [...] y las normas específicas para [...] la concesión de financiación de la Unión, que complementan las normas generales aplicables al FEMPA con arreglo al Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].

[...]

[...]

[...]

Artículo 3

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento y sin perjuicio del apartado 2, serán de aplicación las definiciones del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013, el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, **el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establece el programa InvestEU]** y el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - 1) [...]
 - 2) «Entorno Común de Intercambio de Información» (ECII): un entorno de sistemas desarrollado para apoyar el intercambio de información entre las autoridades que intervienen en la vigilancia marítima, a escala transectorial y transfronteriza, con el fin de mejorar su conocimiento de las actividades realizadas en el mar;
 - 3) «guardacostas»: las autoridades nacionales que desempeñan funciones de guardacostas, incluidas la seguridad marítima, la protección marítima, las aduanas marítimas, la prevención y la eliminación del tráfico y el contrabando, el control del cumplimiento de las correspondientes disposiciones del Derecho del mar, el control de las fronteras marítimas, la vigilancia marítima, la protección del medio marino, la búsqueda y el salvamento, la respuesta ante accidentes y catástrofes, el control de la pesca y otras actividades relacionadas con estas funciones;
 - 4) «Red Europea de Observación e Información del Mar» (EMODnet): una red de colaboración que reúne datos y metadatos sobre el medio marino a fin de incrementar la disponibilidad y la facilidad de uso de estos recursos fragmentados por usuarios públicos y privados ofreciendo datos marinos de calidad asegurada, interoperables y armonizados;
 - 5) «pesca exploratoria»: **toda operación de pesca [...] con fines comerciales efectuada en una zona determinada con el fin de evaluar la rentabilidad de una explotación regular y duradera de los recursos pesqueros de dicha zona para poblaciones** que no han sido objeto de [...] **pesca comercial** [...]
 - 6) «pescador»: cualquier persona [...] que ejerza actividades de pesca comercial reconocidas por el Estado miembro correspondiente;
 - 7) «pesca interior»: las actividades de pesca efectuadas con fines comerciales en aguas interiores por buques o mediante otros artes, incluidos los utilizados en la pesca en hielo;

- 8) «gobernanza internacional de los océanos»: una iniciativa de la Unión destinada a mejorar, a través de un planteamiento coherente de carácter intersectorial y basado en normas, el marco general constituido por procesos, acuerdos, arreglos, normas e instituciones internacionales y regionales, con el fin de garantizar que los océanos sean sanos, estén protegidos, sean seguros y limpios y estén gestionados de manera sostenible;
- 9) «política marítima»: la política de la Unión que tiene como objetivo fomentar la toma de decisiones integrada y coherente a fin de impulsar al máximo el desarrollo sostenible, el crecimiento económico y la cohesión social en la Unión, en particular en lo que respecta a las regiones costeras e insulares y las regiones ultraperiféricas, y a los sectores de la economía azul sostenible, por medio de políticas en materia marítima coherentes y de la cooperación internacional pertinente;
- 10) «seguridad y vigilancia marítima»: las actividades destinadas a comprender, evitar, cuando proceda, y gestionar de manera global todos los acontecimientos y las acciones relacionados con el espacio marítimo que podrían tener un efecto en los ámbitos de la seguridad y la protección marítimas, el control del cumplimiento de la normativa, la defensa, el control de las fronteras, la protección del medio marino, el control de la pesca, el comercio y los intereses económicos de la Unión;
- 11) «ordenación del espacio marítimo»: el proceso mediante el cual las autoridades competentes del Estado miembro analizan y organizan las actividades humanas en las zonas marinas con el fin de alcanzar objetivos ecológicos, económicos y sociales;

11 bis) «organismo público»: las autoridades estatales, regionales o locales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por uno o varios de dichas autoridades o uno o varios de dichos organismos de Derecho público;

- 12) [...]
- 13) «estrategia de cuenca marítima»: un marco integrado para abordar los retos marinos y marítimos comunes a que se enfrentan los Estados miembros y, cuando proceda, terceros países, en una cuenca marítima o en una o varias subcuencas marítimas, y para promover la cooperación y la coordinación con el fin de lograr la cohesión económica, social y territorial; la elabora la Comisión en cooperación con los países afectados, sus regiones y otras partes interesadas, según corresponda;
- 14) «pesca costera artesanal»: la pesca practicada por buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros que no utilicen los artes remolcados mencionados en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo³;
- 15) «economía azul sostenible»: todas las actividades económicas sectoriales e intersectoriales en todo el mercado único relacionadas con los océanos, los mares, las costas y las aguas interiores, que cubren las regiones ultraperiféricas de la Unión y los países sin litoral, incluidos los sectores emergentes y los bienes y servicios no de mercado, y son coherentes con la legislación medioambiental de la Unión.

³ Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11).

Artículo 4

Prioridades

El FEMPA^A contribuirá a la aplicación de la política pesquera común y de la política marítima. Tendrá las siguientes prioridades:

- 1) Fomentar la pesca sostenible y la conservación de los recursos biológicos **acuáticos**[...];
- 2) **Fomentar**[...] **actividades** sostenibles de acuicultura **y promover la transformación y comercialización [...]de los productos de la pesca y la acuicultura;**
- 3) Posibilitar el crecimiento de una economía azul sostenible y fomentar [...] **el desarrollo de las** comunidades **dedicadas a la pesca y la acuicultura** [...] **en las zonas costeras y del interior.**
- 4) Reforzar la gobernanza internacional de los océanos y hacer de los mares y los océanos medios protegidos, seguros, limpios y gestionados de manera sostenible.

El apoyo en el marco del FEMPA^A contribuirá a la consecución de los objetivos de la Unión en materia medioambiental y de mitigación del cambio climático y de adaptación al mismo. Se efectuará un seguimiento de esta contribución con arreglo a la metodología establecida en el anexo IV.

CAPÍTULO II

Marco financiero

Artículo 5

Presupuesto

1. La dotación financiera para la aplicación del FEMPA en virtud del título II se ejecutará en régimen de gestión compartida de conformidad con el Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes] y el artículo 63 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión].
2. La parte de la dotación financiera asignada al FEMPA en virtud del título II se ejecutará en régimen de gestión compartida de conformidad con el Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes] y el artículo 63 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión].
3. La parte de la dotación financiera asignada al FEMPA en virtud del título III será ejecutada directamente por la Comisión, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión] o bien en régimen de gestión indirecta, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.

Artículo 6

Recursos presupuestarios en régimen de gestión compartida

1. La parte de la dotación financiera sujeta al régimen de gestión compartida, tal como se especifica en el título II, será de [5 311 000 000] EUR a [precios corrientes] con arreglo al desglose anual que figura en el [anexo V].
2. En lo que respecta a las operaciones ubicadas en las regiones ultraperiféricas, cada Estado miembro afectado asignará, en el marco del apoyo financiero que le conceda de la Unión según lo establecido en el anexo V, al menos:
 - a) [102 000 000] EUR para las Azores y Madeira;
 - b) [82 000 000] EUR para las islas Canarias;
 - c) [131 000 000] EUR para Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Mayotte, Reunión y San Martín.

3. La compensación a que se refiere el artículo 21 [...] **solo podrá superar el {50 %} de cada una de las asignaciones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 2 en circunstancias debidamente justificadas.**
4. Al menos el 15 % de la ayuda financiera asignada por la Unión a cada Estado miembro se destinará, **en el marco del programa elaborado y presentado con arreglo al artículo 16, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], a los [...] objetivos específicos contemplados en el artículo 14, apartado 1, letra d).** Los Estados miembros que no tienen acceso a las aguas de la Unión podrán aplicar un porcentaje más bajo en función del alcance de sus tareas de control y de recopilación de datos.
5. El apoyo financiero de la Unión procedente del FEMPA asignado por Estado miembro a los [...] **objetivos específicos** contemplados en los artículos **16 bis**, 17 [...] y 18, no podrá exceder del mayor de los dos umbrales siguientes:
 - a) 6 000 000 EUR; o
 - b) el 1[...] **5** % del apoyo financiero asignado por la Unión a cada Estado miembro.
6. De conformidad con los artículos 30 a 32 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], el FEMPA podrá apoyar la asistencia técnica para la administración y el uso eficaces de este Fondo por iniciativa de un Estado miembro.

Artículo 7

Distribución financiera en el marco de la gestión compartida

Los recursos disponibles para compromisos por parte de los Estados miembros a que se refiere el artículo 6, apartado 1, para el período de 2021 a 2027, se establecen en el cuadro del [anexo V].

Artículo 8

Recursos presupuestarios en régimen de gestión directa e indirecta

1. La parte de la dotación financiera sujeta al régimen de gestión directa e indirecta, tal como se especifica en el título III, será de [829 000 000] EUR a [precios corrientes].
2. {El importe a que se hace referencia en el apartado 1 podrá dedicarse a la asistencia técnica y administrativa para la ejecución del FEMPA, por ejemplo a actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidos los sistemas informáticos institucionales.

En particular, el FEMPA podrá apoyar, por iniciativa de la Comisión y sin superar al límite máximo del 1,7 % de la dotación financiera a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1 }:
 - a) la asistencia técnica para la aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes];

b) la preparación, el seguimiento y la evaluación de los acuerdos de colaboración de pesca sostenible y la participación de la Unión en organizaciones regionales de ordenación pesquera;

c) el establecimiento de una red europea de grupos de acción locales.

3. El FEMPAA concederá apoyo para los gastos de las actividades de información y comunicación vinculados a la aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Programación

Artículo 9

Programación del apoyo en régimen de gestión compartida

1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], cada Estado miembro preparará un único programa⁴ para aplicar las prioridades a que se refiere el artículo 4.
2. El apoyo previsto en el marco del título II **para la consecución de los objetivos de actuación del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes]** se organizará de acuerdo con [...] **las prioridades y los objetivos específicos** establecidos en el anexo II.
3. Además de los elementos a que se hace referencia en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], el programa contendrá:
 - a) un análisis de la situación en términos de puntos fuertes, puntos débiles, oportunidades y amenazas, y la determinación de las necesidades a las que se debe atender en la zona geográfica correspondiente, incluidas, cuando proceda, las cuencas marítimas [...] **pertinentes para** el programa;

[...];

[...] **b)** cuando proceda, los planes de acción para las regiones ultraperiféricas a que se refiere el apartado 4.
4. **Al elaborar el programa, los Estados miembros deberán tener en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos en lo que respecta a la pesca costera artesanal:**
 - b) **el ajuste y la gestión de la capacidad de pesca;**
 - c) **la promoción de prácticas de pesca hipocarbónicas, de bajo impacto y resistentes al cambio climático que reduzcan al mínimo los daños para el medio marino;**
 - d) **el refuerzo de la cadena de valor del sector y la promoción de estrategias de comercialización;**
 - e) **la promoción de competencias, conocimientos, innovación y desarrollo de capacidades;**

⁴ Alemania, en su programa operativo, deberá explicar cómo se cumplen las condiciones del artículo 16 del Reglamento sobre disposiciones comunes. La Comisión indicó que formularía una declaración para confirmar este punto.

- f) la mejora de la salud, la seguridad y las condiciones de trabajo a bordo de los buques de pesca;
- g) un mayor cumplimiento de los requisitos de recopilación de datos, trazabilidad, seguimiento, control y vigilancia;
- h) la implicación en la gestión participativa del espacio marítimo, incluidas las zonas marinas protegidas y las zonas de la Red Natura 2000;
- i) la diversificación de las actividades en el contexto más amplio de la economía azul sostenible;
- j) la organización y la participación colectivas en los procesos consultivos y de toma de decisiones;
- k) las Directrices voluntarias de la FAO para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala;
- l) el Plan de Acción Regional para la Pesca Artesanal de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo.

5. [...] Los Estados miembros de que se trate prepararán, como parte de su programa, un plan de acción para cada una de las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 6, apartado 2, en el que se establecerá lo siguiente:

- m) una estrategia para la explotación sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo de los sectores de la economía azul sostenible;
- n) una descripción de las principales acciones previstas y los medios financieros correspondientes, entre los que se incluyen:
 - i) el apoyo estructural al sector de la pesca y la acuicultura de conformidad con el título II;
 - ii) la compensación por los costes adicionales a que se hace referencia en el artículo 21;
 - iii) cualquier otra inversión en la economía azul sostenible que sea necesaria para lograr un desarrollo sostenible de las zonas costeras.

6. [...] A fin de facilitar la preparación de los programas de los Estados miembros [...] La Comisión elaborará un análisis para cada cuenca marítima en el que se indiquen los puntos fuertes y los puntos débiles comunes de la cuenca marítima en lo que respecta a la consecución de los objetivos de la política pesquera común a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Cuando proceda, este análisis deberá tener en cuenta las estrategias macrorregionales y de cuenca marítima existentes.

7. [...] La Comisión evaluará el programa de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes]. En su evaluación, deberá tener en cuenta, en particular:

- o) la maximización de la contribución del programa a las prioridades a que se hace referencia en el artículo 4;

- p) el equilibrio entre la capacidad pesquera de las flotas y las posibilidades de pesca disponibles, a tenor del informe anual presentado por los Estados miembros con arreglo al artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- q) cuando proceda, los planes de gestión plurianuales adoptados de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los planes de gestión adoptados de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, y las recomendaciones de las organizaciones regionales de ordenación pesquera cuando sean aplicables a la Unión;
- r) la aplicación de la obligación de desembarque a que se hace referencia en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- s) los datos más recientes sobre el rendimiento socioeconómico de la economía azul sostenible y, en particular, el sector de la pesca y la acuicultura;
- t) cuando proceda, los análisis mencionados en el apartado [...] 6;
- u) la contribución del programa a la conservación y la recuperación de los ecosistemas marinos; por su parte, el apoyo relacionado con las zonas de la Red Natura 2000 deberá ajustarse a los marcos de acción prioritaria establecidos con arreglo al artículo 8, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE;
- v) la contribución del programa a la reducción de los desechos marinos, de conformidad con la Directiva xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo [Directiva sobre la reducción del impacto ambiental de determinados productos de plástico];
- w) la contribución del programa a la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo.

7. [...]

8. [...]

Artículo 10

Programación del apoyo en régimen de gestión directa e indirecta

A los efectos de la aplicación del título [...] III, la Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan [...] programas de trabajo [...]⁵. En los programas de trabajo se indicará, cuando proceda, el importe global reservado para las operaciones de financiación mixta a que se hace referencia en el artículo 47. **Salvo en lo que respecta a la asistencia técnica, dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 53, apartado 2.**

⁵ Cabe señalar que, en virtud de esta referencia, no existe procedimiento de comité para la adopción de los programas de trabajo, lo que supone un cambio con respecto al artículo 23 del Reglamento 508/2014.

TÍTULO II: APOYO EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

CAPÍTULO I

Principios generales de apoyo

Artículo 11

Ayuda estatal

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, serán aplicables los artículos 107, 108 y 109 del Tratado a las ayudas concedidas por los Estados miembros a las empresas del sector de la pesca y la acuicultura.
2. No obstante, los artículos 107, 108 y 109 del Tratado no serán aplicables a los pagos efectuados por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado.
3. Las disposiciones nacionales que establezcan una financiación pública que exceda de lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con los pagos a que se refiere el apartado 2 se tratarán como un todo sobre la base del apartado 1.

Artículo 12

Admisibilidad de las solicitudes

1. [...] Serán inadmisibles durante un periodo de tiempo determinado, establecido de conformidad con el apartado 4, las solicitudes presentadas por **operadores** respecto de los cuales la autoridad competente haya comprobado que [...]:
 - x) han cometido infracciones graves con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo o al artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, o con arreglo a otros actos legislativos adoptados por el Parlamento Europeo y por el Consejo **en el marco de la política pesquera común**;
 - y) han estado involucrados en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros incluidos en la lista de buques INDNR de la Unión contemplada en el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 o de buques con pabellón de países considerados terceros países no cooperantes según se establece en el artículo 33 de dicho Reglamento; o
 - z) han cometido alguno de los delitos medioambientales establecidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en caso de que la solicitud tenga por objeto la obtención de ayuda con arreglo al artículo 23.

2. **Si [...] cualquiera de las situaciones [...] a que se hace referencia en el apartado 1 se produce durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud [...] y [...] los cinco años siguientes a la realización del pago final, [...] se recuperará del operador la ayuda concedida por el FEMPA en respuesta a dicha solicitud, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].**
3. Sin perjuicio de normas nacionales más ambiciosas, tal como se haya acordado en el acuerdo de colaboración con el Estado miembro de que se trate, serán inadmisibles durante un período de tiempo determinado, establecido de conformidad con el apartado 4, las solicitudes presentadas por **un operador [...] respecto del cual la autoridad competente haya determinado, por medio de una resolución definitiva, que [...] ha cometido un fraude, tal como se define en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, en el contexto del FEMP o del FEMPA.**
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 52 sobre las cuestiones siguientes:
- aa) la determinación del umbral que da lugar a la inadmisibilidad y de la duración del período de inadmisibilidad a que se refieren los apartados 1 y 3, que será proporcional a la naturaleza, la gravedad, la duración y la repetición de las infracciones graves, del delito o del fraude, y que será de un año como mínimo;
- bb) las fechas de inicio o final del período de tiempo mencionado en los apartados 1 y 3.

4 bis. Los Estados miembros podrán aplicar, de conformidad con la legislación nacional, un período de inadmisibilidad más largo que el establecido en el apartado 4. Los Estados miembros podrán aplicar también un período de inadmisibilidad a las solicitudes presentadas por pescadores de aguas interiores que hayan cometido infracciones graves contempladas por la legislación nacional.

5. Los Estados miembros exigirán [...] **a los operadores** que presenten una solicitud en el marco del FEMPA que entreguen a la autoridad de gestión una declaración firmada en la que confirmen que [...] **no se encuentran en ninguna** [...] de las **situaciones** enumeradas en los apartados 1 y 3. Los Estados miembros se cerciorarán de la veracidad de la declaración antes de aprobar la operación, a tenor de la información disponible en los registros nacionales de infracciones a que se refiere el artículo 93 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 o cualesquiera otros datos disponibles.

A efectos de la verificación a que se hace referencia en el párrafo primero, todo Estado miembro deberá facilitar al Estado miembro que lo solicite la información que conste en el registro nacional de infracciones a que se refiere el artículo 93 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

⁶ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

Artículo 12 bis

Admisibilidad de las solicitudes de apoyo del FEMPA en régimen de gestión compartida

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del presente Reglamento y en el artículo 57 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], las operaciones con arreglo al título II se considerarán admisibles para recibir apoyo con cargo al FEMPA siempre que sean acordes con la legislación aplicable y no estén excluidas con arreglo al artículo 13.

Artículo 13

*Operaciones **o gastos** no admisibles*

Las siguientes operaciones **o gastos** no podrán optar a ayudas con cargo al FEMPA:

- cc) las operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque de pesca o que apoyen la adquisición de un equipo que aumente la capacidad de un buque de pesca para encontrar pescado;
- dd) la construcción y la adquisición de buques de pesca o la importación de buques de pesca, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa;
- ee) la transferencia de buques de pesca a terceros países o su reabanderamiento con pabellón de terceros países, incluso a través de la creación de empresas conjuntas con socios de esos países;
- ff) la paralización temporal o definitiva de las actividades pesqueras, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa;
- gg) la pesca exploratoria, **a menos que la lleven a cabo instituciones científicas con el fin de investigar posibles opciones de gestión de las poblaciones de peces para asegurar una pesca sostenible, o la pesca exploratoria de especies invasoras incluidas en la lista de la UE a que se refiere el Reglamento n.º 1143/2014;**
- hh) la transferencia de la propiedad de una empresa;
- ii) la repoblación directa, a menos que esté expresamente prevista como medida de **reintroducción o de** conservación por un acto jurídico de la Unión o en caso de repoblación experimental;
- jj) la construcción de nuevos puertos [...] o nuevas lonjas;
- kk) los mecanismos de intervención del mercado destinados a retirar del mercado de manera temporal o permanente productos de la pesca o de la acuicultura con vistas a reducir la oferta, a fin de evitar la caída de precios o de incrementar los precios; por extensión, las operaciones de almacenamiento en una cadena logística que producirían los mismos efectos, ya sea de manera intencionada o no intencionada;

- ll) las inversiones a bordo de buques pesqueros necesarias para cumplir los requisitos de la legislación nacional o de la Unión **en vigor en el momento de la presentación de la solicitud**, incluidos los requisitos derivados de las obligaciones asumidas por la Unión en el contexto de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, **salvo disposición en contrario del presente Reglamento**;
- mm) las inversiones a bordo de buques pesqueros que hayan llevado a cabo actividades **pesqueras** en el mar durante menos de 60 días en [...] los dos años civiles anteriores al año de presentación de la solicitud de apoyo [...];
- nn) **la sustitución o modernización de un motor principal o auxiliar en un buque pesquero, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.**

CAPÍTULO II

Prioridad 1: Fomentar la pesca sostenible y la conservación de los recursos biológicos acuáticos[...]

SECCIÓN 1

[...]

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL APOYO

Artículo 14

[...]

Objetivos específicos

1. El apoyo en el marco del presente capítulo abará las intervenciones que contribuyan a la consecución de los objetivos de la política pesquera común establecidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, por medio de uno o más de los [...] siguientes objetivos específicos:

- a) reforzar las actividades pesqueras que sean económica, social y medioambientalmente sostenibles;
- b) aumentar la eficiencia energética y reducir las emisiones de CO₂ mediante la sustitución o modernización de los motores de los buques pesqueros;
- c) promover el ajuste de la capacidad de pesca a las posibilidades de pesca y contribuir a un nivel de vida adecuado en caso de paralización temporal de las actividades pesqueras;
- d) promover en el sector pesquero un control y una ejecución de la normativa eficientes, y la obtención de datos fiables que permitan tomar decisiones basadas en el conocimiento;
- e) promover condiciones de competencia equitativas para los productos de la pesca y la acuicultura de las regiones ultraperiféricas; y
- f) contribuir a la protección y la recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos.

[...]

2. El apoyo **previsto** en el marco del presente capítulo [...] **podrá** [...] aplicarse a la pesca interior, con la excepción de **las disposiciones fijadas en el artículo [...] 16, apartado 2, letras a) y b), el artículo 16 bis, apartado 1, letras a) y b), el artículo 16 bis, apartado 3, el artículo 17, el artículo 18, apartado 1, letras a), b), b bis) y c), y el artículo 18, apartado 3.**

SECCIÓN 2

CONDICIONES PARTICULARES

[...]

Artículo 15

[...]

Transferencia o cambio de pabellón de buques pesqueros

Cuando se conceda apoyo en el marco del presente capítulo para un buque, dicho buque no podrá ser transferido fuera de la Unión ni reabanderado con pabellón de fuera de la Unión durante al menos cinco años desde el pago final de la operación apoyada.

1. [...]
oo) [...]
[...]

[...]

Artículo 16

[...] Primera adquisición de un [...] buque pesquero

1. [...] No obstante lo dispuesto en el artículo 13, letra b), para la consecución del objetivo específico indicado en el artículo 14, apartado 1, letra a), [...] se podrá prestar apoyo para la primera adquisición de un buque pesquero o la adquisición de la propiedad parcial de dicho buque por parte de una persona física que:

a) [...] en el momento de presentar la solicitud, [...] no tenga más de 40 años de edad; y

b) haya trabajado al menos cinco años como pescador o haya adquirido una cualificación [...] adecuada;

[...]

- 1 bis También se podrá prestar apoyo con arreglo al presente artículo a personas jurídicas que pertenezcan al 100 % a una o varias personas físicas que cumplan las condiciones enumeradas en el apartado 1.

2. Solo se podrá prestar apoyo con arreglo al presente artículo en relación con un buque de pesca:

- a) **que pertenezca a un segmento de flota respecto del cual el último informe sobre capacidad de pesca a que se refiere el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 muestre equilibrio con las posibilidades de pesca disponibles para dicho segmento;**
- b) **que esté equipado para la pesca marina;**
- c) **que tenga una antigüedad comprendida entre los 5 y los 30 años; y**
- d) **que no tenga más 24 metros de eslora total.**

[...]

3. La primera adquisición a que se refieren los apartados 1 y 1 bis no se considerará una transferencia de la propiedad de una empresa con arreglo al artículo 13, letra f).

[...]

a) [...]

b) [...]

c) [...]

4. [...]

Artículo 16 bis

Sustitución o modernización de un motor principal o auxiliar

- 1. **No obstante lo dispuesto en el artículo 13, letra l), para la consecución del objetivo específico indicado en el artículo 14, apartado 1, letra b), solo se concederá apoyo para los buques que no tengan más de 24 metros de eslora total y que cumplan las siguientes condiciones:**
 - a) **que el buque pertenezca a un segmento de flota respecto del cual el último informe sobre capacidad de pesca a que se refiere el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 muestre equilibrio con las posibilidades de pesca disponibles para dicho segmento;**

- b) en el caso de los buques de pesca costera artesanal, que la potencia en kW del motor nuevo o modernizado no supere a la del motor existente; y
 - c) en el caso de los buques cuya eslora total no exceda de 24 metros, que el motor nuevo o modernizado tenga una potencia en kW no superior a la del motor existente y emita como mínimo un 15 % menos de CO₂ que el motor existente.
2. Los Estados miembros se asegurarán de se verifique que todos los motores sustituidos o modernizados cumplen las condiciones fijadas en el apartado 1, letras b) y c).
 3. Cualquier reducción de la capacidad pesquera en kW debida a la sustitución o la modernización de un motor principal o auxiliar deberá eliminarse de manera permanente del registro de la flota pesquera de la Unión.

[...]

[...]

Artículo 17

[...] Paralización definitiva de las actividades pesqueras

[...]

[...] **[...] No obstante lo dispuesto en el artículo 13, letra d), se podrá conceder apovo para la paralización definitiva a fin de ajustar la capacidad de pesca a las posibilidades de pesca con arreglo al objetivo específico indicado [...] en [...] el artículo 14, apartado 1, letra c). [...] [...], [...] El apoyo a la paralización definitiva deberá cumplir las** condiciones siguientes:

- pp) la paralización se prevé como una herramienta de uno de los planes de acción a que se refiere el artículo 22, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- qq) la paralización se consigue mediante el desguace del buque pesquero o mediante su retirada y su readaptación a actividades distintas de la pesca comercial, en consonancia con los objetivos de la política pesquera común y los planes plurianuales;
- rr) el buque de pesca está registrado como activo y ha llevado a cabo actividades pesqueras en el mar durante al menos [...] **90** días en cada uno de los [...] **dos** años civiles anteriores al año de presentación de la solicitud de apoyo;
- ss) la capacidad pesquera equivalente se ha eliminado permanentemente del registro de la flota pesquera de la Unión y se han retirado permanentemente las licencias y las autorizaciones de pesca, de conformidad con el artículo 22, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013; y

tt) se ha prohibido al beneficiario que registre cualquier buque pesquero en los cinco años siguientes a la recepción de la ayuda.

3. [...]

uu) [...]

vv) [...]

[...]

4. [...]

Artículo 18

*Paralización [...] **temporal** de actividades pesqueras*

1. [...] **No obstante lo dispuesto en el artículo 13, letra d), se podrá conceder apoyo para la paralización temporal a fin de alcanzar el objetivo específico indicado en [...] el artículo 14, apartado 1, letra c). El apoyo a [...] la paralización [...] **temporal** de actividades pesqueras [...] se concederá en las siguientes circunstancias:**

ww) en el marco de medidas de conservación adoptadas en virtud del artículo 7, apartado 1, letras a), b), c) y j), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, o de medidas de conservación equivalentes adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera, cuando sean aplicables a la Unión;

xx) en el marco de medidas de la Comisión en caso de grave amenaza grave para los recursos biológicos marinos adoptadas en virtud del artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

b bis) en el marco de medidas de urgencia de los Estados miembros adoptadas en virtud del artículo 13 del Reglamento (UE) 1380/2013;

c) en el marco de una interrupción, debida a causas de fuerza mayor, de la aplicación de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible o de un protocolo de este; o

d) en respuesta catástrofes naturales o incidentes medioambientales, que hayan sido reconocidos oficialmente como tales por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

2. El apoyo a que se hace referencia en el apartado 1 únicamente podrá concederse si [...] se interrumpen las actividades comerciales del buque en cuestión durante al menos **cinco días consecutivos y [...] al menos treinta [...] días en un año civil determinado.** [...].

3. El apoyo a que se hace referencia en el apartado 1 únicamente se concederá:

yy) a los propietarios **u operadores**⁷ de los buques de pesca que estén registrados como activos y hayan llevado a cabo actividades pesqueras en el mar durante al menos 120 días en [...] los [...] **dos** años civiles anteriores al año de presentación de la solicitud de apoyo; [...]

zz) a los pescadores que hayan trabajado en el mar —a bordo de un buque pesquero de la Unión afectado por la paralización— durante al menos 120 días en [...] los [...] **dos** años civiles anteriores al año de presentación de la solicitud de apoyo [...]; **o**

aaa) **a los pescadores que no empleen buques.**

La referencia del presente apartado al número de días en el mar no se aplicará a la pesca de anguila.

4. El apoyo a que se hace referencia en el apartado 1 podrá concederse por una duración máxima de seis meses por buque **o por pescador que no emplee buques** durante el período 2021-2027.

5. Todas las actividades de pesca realizadas por los buques y los pescadores afectados deberán suspenderse de hecho durante el período afectado por la paralización. La autoridad competente se asegurará de que el buque en cuestión haya interrumpido toda actividad de pesca durante el período afectado por la paralización [...] **temporal** y de que se evite cualquier compensación excesiva resultante del uso del buque para otros fines.

Artículo 19

Control y ejecución de la normativa

1. [...] **Para alcanzar el objetivo específico indicado en el artículo 14, apartado 1, letra d), por medio de un control y una ejecución de la normativa eficientes en el sector pesquero se apoyará el desarrollo y la aplicación del régimen de control de la pesca de la Unión a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y que se precisa en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo.**

⁷ Armadores.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, letra j), el apoyo contemplado en el apartado 1 también podrá incluir:
- bbb) la adquisición y la instalación en los buques de los componentes necesarios para los sistemas obligatorios de seguimiento de buques y de notificación electrónica utilizados a efectos de control [...];
 - ccc) la adquisición y la instalación en los buques de los componentes necesarios para los sistemas electrónicos obligatorios de seguimiento remoto utilizados para controlar la aplicación de la obligación de desembarque a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - ddd) la adquisición y la instalación en los buques de los dispositivos para la medición y el registro continuos obligatorios de la potencia del motor de propulsión.
3. [...]⁸
4. [...]

Artículo 20

Recopilación y tratamiento de datos para la gestión de la pesca y la acuicultura y con fines científicos

[...] [...] [...] **Para alcanzar el objetivo específico indicado en el artículo 14, apartado 1, letra d), por medio de datos fiables que permitan tomar decisiones basadas en el conocimiento, se apoyará** la recopilación, la gestión y el uso de datos para la gestión de la pesca y la acuicultura y para fines científicos, tal como se establece en el artículo 25, apartados 1 y 2, y en el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y se precisa en el Reglamento (UE) 2017/1004, a partir de los planes de trabajo nacionales a que se hace referencia en el artículo 6 de este último Reglamento.

[...]

[...]

[...]

⁸ Este apartado se convertirá en un considerando.

Artículo 21

Compensación por los costes adicionales para los productos de la pesca y la acuicultura en las regiones ultraperiféricas

1. **[...] [...] Para alcanzar el objetivo específico indicado en el artículo 14, apartado 1, letra e), se prestará apoyo para compensar** los costes adicionales que soportan los beneficiarios por la pesca, la cría, la transformación y la comercialización de determinados productos de la pesca y la acuicultura de las regiones ultraperiféricas mencionadas en el artículo 6, apartado 2.
2. Cada Estado miembro interesado determinará, aplicando los criterios establecidos con arreglo al apartado 7, para las regiones mencionadas en el apartado 1, la lista de productos de la pesca y la acuicultura y la cantidad de los mismos que pueden optar a este apoyo compensatorio.
3. Al elaborar la lista y determinar las cantidades a que se hace referencia en el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, en particular la necesidad de garantizar que la compensación sea compatible con las normas de la política pesquera común.
4. No se concederá compensación por los productos de la pesca y la acuicultura:
 - eee) capturados por buques de terceros países, salvo los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Venezuela y faenan en aguas de la Unión, de conformidad con la Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo⁹;
 - fff) capturados por buques pesqueros de la Unión que no estén registrados en un puerto de una de las regiones mencionadas en el apartado 1;
 - ggg) importados de terceros países.
5. El apartado 4, letra b), no será de aplicación en caso de que la capacidad de la industria transformadora existente en la región ultraperiférica de que se trate sea superior a la cantidad de materia prima suministrada.
6. A fin de evitar compensaciones excesivas, la compensación abonada a los beneficiarios que lleven a cabo las actividades mencionadas en el apartado 1 en las regiones ultraperiféricas, o que sean propietarios de un buque registrado en un puerto de estas regiones, deberá tener en cuenta:
 - hhh) para cada producto o categoría de productos de la pesca o la acuicultura, los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones de que se trate; y
 - iii) cualquier otro tipo de intervención pública que repercuta en la cuantía de los costes adicionales.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 52, en los que se establezcan los criterios aplicables para calcular los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones afectadas.

⁹ Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa (DO L 244 de 19.9.2015, p. 55).

Artículo 22

Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas [...] [...] acuáticos

1. [...] [...] **Para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 14, apartado 1, letra f), se concederá apoyo para** acciones de protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos y costeros, también en las aguas interiores.
2. El apoyo mencionado en el apartado 1 podrá incluir **en particular**:
 - jjj) compensaciones a los pescadores por la recogida en el mar de los artes de pesca perdidos u otros desechos marinos;
 - kkk) inversiones en los puertos **u otras infraestructuras** destinadas a proporcionar unas instalaciones receptoras adecuadas para los artes de pesca perdidos u otros desechos marinos recogidos en el mar;
 - lll) acciones dirigidas a lograr o mantener un buen estado medioambiental del medio marino, tal como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE;
 - mmm) la aplicación de medidas de protección espacial establecidas de conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE;
 - nnn) la gestión, la recuperación, **la vigilancia** y el seguimiento de las zonas de la Red Natura 2000, **[...] teniendo en cuenta** los marcos de acción prioritaria establecidos con arreglo al artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE;
 - ooo) la protección de especies con arreglo a la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE, **[...] teniendo en cuenta** los marcos de acción prioritaria establecidos con arreglo al artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE [...].
 - ppp) **la recuperación de las aguas interiores, de conformidad con el programa de medidas establecido con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2000/60/CEE;**

CAPÍTULO III

Prioridad 2: fomentar[...] actividades sostenibles de acuicultura y promover la transformación y comercialización [...] de los productos de la pesca y la acuicultura

SECCIÓN 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL APOYO

Artículo 22 bis

Objetivos específicos

1. El apoyo previsto en el presente capítulo cubrirá las intervenciones que contribuyan a los siguientes objetivos específicos:
 - a) la promoción de actividades de acuicultura sostenibles y económicamente viables de conformidad con los objetivos del artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
 - b) el desarrollo de mercados competitivos, transparentes y estables para los productos de la pesca y la acuicultura, así como la transformación de dichos productos, con arreglo al artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y el Reglamento (UE) n.º 1379/2013.
2. El apoyo previsto en el apartado 1, letra a), podrá cubrir también la acuicultura que preste servicios medioambientales y la salud y el bienestar de los animales en la acuicultura, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.
3. El apoyo previsto en el apartado 1, letra b), podrá cubrir también los planes de producción y comercialización a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013.

SECCIÓN 2

CONDICIONES PARTICULARES

Artículo 23

Acuicultura

[...] ¹⁰ [...] ¹¹

[...] [...] [...] **Para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 22 bis, apartado 1, letra a), mediante la promoción de las actividades de acuicultura, el apoyo prestado** será coherente con los planes estratégicos plurianuales nacionales para el desarrollo de la acuicultura a que se refiere el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

[...].

¹⁰ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal (Legislación sobre sanidad animal) (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

¹¹ Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 882/2004, (CE) n.º 396/2005 y (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo (DO L 189 de 27.6.2014, p. 1).

Artículo 24

[...]

[...]

Artículo 25

Transformación de los productos de la pesca y la acuicultura

[...]. [...]

[...]. **En lo que se refiere a las empresas que no sean pymes, [...] para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 22 bis, apartado 1, letra b), mediante la transformación,** únicamente podrá concederse apoyo a través de los instrumentos financieros previstos en el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes] y a través de InvestEU, de conformidad con el artículo 10 de dicho Reglamento.

CAPÍTULO IV

Prioridad 3: Posibilitar el crecimiento de una economía azul sostenible y fomentar [...] el desarrollo de las comunidades dedicadas a la pesca en la acuicultura [...] en las zonas costeras y del interior

SECCIÓN 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL APOYO

Artículo 25 bis

Objetivo específico

El apoyo previsto en el presente capítulo cubrirá las intervenciones que contribuyan al desarrollo de las comunidades dedicadas a la pesca y a la acuicultura en las zonas costeras y del interior.

SECCIÓN 2

CONDICIONES PARTICULARES

Artículo 26

Desarrollo local participativo

1. **Para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 25 bis, se concederá apoyo para acciones ejecutadas** mediante el desarrollo local participativo a que se refiere el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].
2. Para poder recibir apoyo del FEMP, las estrategias de desarrollo local participativo a que se hace referencia en el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes] deberán garantizar que las comunidades locales **dedicadas a la pesca o la acuicultura** aprovechen mejor las oportunidades que ofrece la economía azul sostenible y se beneficien de ellas en mayor medida, capitalizando y reforzando los recursos medioambientales, culturales, sociales y humanos.

Artículo 27

[...]

[...]

qqq) [...]

rrr) [...]

sss) [...]

CAPÍTULO V

Prioridad 4: Reforzar la gobernanza internacional de los océanos y hacer de los mares y los océanos medios protegidos, seguros, limpios y gestionados de manera sostenible

SECCIÓN 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL APOYO

Artículo 26 bis

Objetivo específico

El apoyo previsto en el presente capítulo cubrirá las intervenciones que contribuyan al fortalecimiento de la gobernanza internacional de los océanos y a una gestión sostenible de los mares y los océanos mediante la promoción del conocimiento del medio marino, la vigilancia marítima o la cooperación entre guardacostas.

SECCIÓN 2

CONDICIONES PARTICULARES

Artículo 27

Conocimiento del medio marino

Para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 26 bis mediante la promoción del conocimiento del medio marino, se concederá apoyo para acciones destinadas a recoger, gestionar y utilizar datos que mejoren el conocimiento del estado del entorno marino, con el fin de:

- a) lograr o mantener un buen estado medioambiental del medio marino, tal como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE;

- b) cumplir los requisitos de seguimiento y de designación y gestión de lugares de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE;**
- c) apovar la ordenación del espacio marítimo a que se refiere la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹²; o**
- d) mejorar la calidad de los datos y el intercambio de datos a través de la Red Europea de Observación e Información del Mar (EMODnet).**

Artículo 28
Vigilancia marítima

[...] [...] **Para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 26 bis mediante la promoción de la vigilancia marítima, se concederá apoyo para** acciones que contribuyan a la consecución de los objetivos del Entorno Común de Intercambio de Información.

[...]

Artículo 29
Cooperación entre guardacostas

1. [...] **Para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 26 bis mediante la promoción de la cooperación entre guardacostas, se concederá apoyo para** acciones, realizadas por autoridades nacionales, que contribuyan a la cooperación europea en las funciones de guardacostas a que se hace referencia en el artículo 53 del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, el artículo 2 *ter* del Reglamento (UE) 2016/1625 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ y el artículo 7 *bis* del Reglamento (UE) 2016/1626 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵.

¹² Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo (DO L 257 de 28.8.2014, p. 135).

¹³ Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

¹⁴ Reglamento (UE) 2016/1625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima (DO L 251 de 16.9.2016, p. 77).

¹⁵ Reglamento (UE) 2016/1626 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, que modifica el Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo por el que se crea la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca (DO L 251 de 16.9.2016, p. 80).

2. [...]

3. [...]

CAPÍTULO VI

Disposiciones para la ejecución en régimen de gestión compartida

SECCIÓN 1

APOYO DEL FEMPA

Artículo 30

[...]Compensaciones por los costes adicionales o el lucro cesante

[...]Las compensaciones [...] en concepto de costes adicionales o de lucro cesante se concederán con arreglo a alguna de las modalidades mencionadas en el artículo 48, apartado 1, letras [...]b), c) y [...] d), del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].

Artículo 30 bis

Modalidades de ayuda a los Estados miembros respecto de la financiación en concepto de paralización definitiva de las actividades pesqueras

El apoyo para la paralización definitiva de las actividades pesqueras a que se refiere el artículo 17 se ejecutará mediante una financiación no vinculada a los costes, de conformidad con el artículo 46, letra a), y el artículo 89 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], y se basará en:

ttt) el cumplimiento de las condiciones, de conformidad con el artículo 46, letra a), inciso i), del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes]; o

uuu) la consecución de resultados, de conformidad con el artículo 46, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 52, en los que se establezcan las condiciones a que se hace referencia en la letra a), que estarán relacionadas con la aplicación de las medidas de conservación a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Artículo 31

Determinación de los porcentajes de cofinanciación

La tasa máxima de cofinanciación del FEMPA por [...] **objetivo específico será del 80 %, con la excepción del artículo 14, apartado 1, letra e), donde se aplicará una tasa máxima** del 100 % [...].

Artículo 32

Intensidad de la ayuda pública

1. Los Estados miembros aplicarán un porcentaje máximo de intensidad de la ayuda del 50 % del gasto admisible total de la operación.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los porcentajes máximos de intensidad de la ayuda para determinados [...] **objetivos específicos** y determinados tipos de operaciones se establecen en el anexo III.
3. Cuando una operación figure en varias de las filas comprendidas entre la 2 y la **17** [...] del anexo III, se aplicará el más elevado de los porcentajes máximos de intensidad de la ayuda.
4. Cuando una operación figure en una o varias de las filas comprendidas entre la 2 y la **17** [...] del anexo III y, al mismo tiempo, en la fila 1 **o la fila 1 bis** de dicho anexo, se aplicará el porcentaje máximo de intensidad de la ayuda **indicado** en la fila 1.

SECCIÓN 2

GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 33

Interrupción del plazo de pago

1. De conformidad con el artículo 90, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión podrá interrumpir el plazo de pago para la totalidad o parte de una solicitud de pago en caso de que existan pruebas de incumplimiento por un Estado miembro de las normas aplicables con arreglo a la política pesquera común, si el incumplimiento puede afectar al gasto indicado en una solicitud de pago para la cual se solicita el pago intermedio.

2. Antes de la interrupción mencionada en el apartado 1, la Comisión informará al Estado miembro en cuestión acerca de las pruebas de incumplimiento y le dará la posibilidad de presentar sus observaciones en un plazo de tiempo razonable.
3. La interrupción a que se refiere el apartado 1 será proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, la gravedad, la duración y la repetición del incumplimiento.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos[...] **de ejecución, [...]a fin de definir [...] los casos de incumplimiento mencionados en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 53, apartado 2.**

Artículo 34

Suspensión de los pagos

1. De conformidad con el artículo 91, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que suspenda la totalidad o parte de los pagos intermedios en el marco del programa en caso de incumplimiento grave por un Estado miembro de las normas aplicables con arreglo a la política pesquera común, si el incumplimiento grave puede afectar al gasto indicado en una solicitud de pago para la cual se solicita el pago intermedio.
2. Antes de la suspensión mencionada en el apartado 1, la Comisión informará al Estado miembro de que considera que se trata de un caso de incumplimiento grave de las normas aplicables con arreglo a la política pesquera común y le dará la posibilidad de presentar sus observaciones en un plazo de tiempo razonable.
3. La suspensión a que se refiere el apartado 1 será proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, la gravedad, la duración y la repetición del incumplimiento grave.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos [...] **de ejecución, a fin de definir[...] los casos de incumplimiento grave mencionados en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 53, apartado 2.**

Artículo 35

Correcciones financieras realizadas por los Estados miembros

1. De conformidad con el artículo 97, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], los Estados miembros aplicarán correcciones financieras en caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hace referencia en el artículo 12, apartado 2, del presente Reglamento.
2. En lo que respecta a las correcciones financieras a que se hace referencia en el apartado 1, los Estados miembros determinarán el importe de la corrección, que deberá ser proporcionado, teniendo en cuenta la naturaleza, la gravedad, la duración y la repetición de la infracción o el delito por parte del beneficiario y la importancia de la contribución del FEMPA a la actividad económica del beneficiario.

Artículo 36

Correcciones financieras por parte de la Comisión

1. De conformidad con el artículo 98, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan correcciones financieras mediante la supresión total o parcial de la contribución de la Unión a un programa si, una vez efectuado el examen necesario, concluye que:
 - a) el gasto indicado en una solicitud de pago se ve afectado por casos de incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12, apartado 2, por parte del beneficiario, y no ha sido corregido por el Estado miembro antes del inicio del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado;
 - b) el gasto indicado en una solicitud de pago se ve afectado por casos de incumplimiento grave de las normas de la política pesquera común por parte del Estado miembro que han dado lugar a la suspensión del pago con arreglo al artículo 34, y el Estado miembro sigue sin demostrar que ha tomado las medidas correctoras necesarias para garantizar el cumplimiento y la observancia de las normas aplicables en el futuro.
2. La Comisión decidirá el importe de la corrección teniendo en cuenta la naturaleza, la gravedad, la duración y la repetición del incumplimiento grave de las normas de la política pesquera común por parte del Estado miembro o el beneficiario y la importancia de la contribución del FEMPA a la actividad económica del beneficiario de que se trate.
3. Cuando el Estado miembro no pueda cuantificar con exactitud el importe del gasto vinculado al incumplimiento de las normas de la política pesquera común, la Comisión aplicará una corrección financiera a tanto alzado o extrapolada, de conformidad con el apartado 4.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos **[...]de ejecución, [...] a fin de definir[...]** los criterios para establecer el nivel de la corrección financiera que debe aplicarse y los criterios para aplicar la corrección financiera a tanto alzado o la corrección financiera extrapolada. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 53, apartado 2.**

SECCIÓN 3

SEGUIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

[Artículo 37: «Marco de seguimiento y evaluación»: se estudiará con más detalle en una fase posterior]

Artículo 38

[...]

TÍTULO III: APOYO EN RÉGIMEN DE GESTIÓN DIRECTA E INDIRECTA

Artículo 39

Ámbito de aplicación geográfico

[...] El apoyo a que se refiere el presente título también podrá [...] aplicarse a operaciones total o parcialmente situadas fuera de un Estado miembro, e incluso fuera de la Unión, con la excepción de la asistencia técnica.

CAPÍTULO I

Prioridad 1: Fomentar la pesca sostenible y la conservación de los recursos biológicos acuáticos [...]

Artículo 40

Aplicación de la política pesquera común

El FEMPA A apoyará la aplicación de la política pesquera común mediante:

- a) la facilitación de asesoramiento y conocimientos científicos a fin de fomentar la toma de decisiones rigurosas y eficientes sobre de gestión de la pesca en el marco de la política pesquera común, en particular mediante la participación de expertos en organismos científicos;
- b) el desarrollo y la aplicación del régimen de control de la pesca de la Unión a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y que se precisa en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- c) el funcionamiento de consejos consultivos, establecidos de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, que tengan un objetivo que forme parte de la política pesquera común y la apoye;
- d) contribuciones voluntarias a las actividades de las organizaciones internacionales de pesca, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Artículo 41¹⁶

Promoción de unos mares limpios y sanos

1. El FEMPA A apoyará la promoción de unos mares limpios y sanos, también a través de acciones para apoyar la aplicación de la Directiva 2008/56/CE y medidas para garantizar la coherencia con la consecución de un buen estado ecológico de conformidad con el artículo 2, apartado 5, letra j), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y la puesta en práctica de la Estrategia Europea para el Plástico en una Economía Circular.
2. El apoyo contemplado en el apartado 1 será coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr o mantener un buen estado medioambiental, con arreglo a lo establecido en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE.

¹⁶ Este artículo se trasladará al capítulo IV «Prioridad 4: Reforzar la gobernanza internacional de los océanos y hacer de los mares y los océanos medios protegidos, seguros, limpios y gestionados de manera sostenible»

CAPÍTULO II

Prioridad 2: Fomentar[...] las actividades sostenibles de acuicultura y promover la transformación y comercialización [...]de los productos de la pesca y la acuicultura

Artículo 42

Información del mercado

El FEMPAA apoyará el desarrollo y la difusión por parte de la Comisión de información del mercado relativa a los productos de la pesca y la acuicultura, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013.

CAPÍTULO III

Prioridad 3: Posibilitar el crecimiento de una economía azul sostenible y fomentar [...] el desarrollo de las comunidades dedicadas a la pesca y la acuicultura [...] en las zonas costeras y del interior

Artículo 43

Política marítima y desarrollo de una economía azul sostenible

El FEMPAA apoyará la aplicación de la política marítima mediante:

- vvv) la promoción de una economía azul sostenible, con bajas emisiones de carbono y resistente al cambio climático;
- www) la promoción de una gobernanza y una gestión integradas de la política marítima, entre otras cosas mediante la ordenación del espacio marítimo, las estrategias de cuenca marítima y la cooperación regional marítima;
- xxx) el refuerzo de la transferencia y la utilización de la investigación, la innovación y la tecnología en la economía azul sostenible, incluida la Red Europea de Observación e Información del Mar (EMODnet);
- yyy) la mejora de las competencias marítimas, el conocimiento sobre los océanos y la puesta en común de datos socioeconómicos sobre la economía azul sostenible;
- zzz) el desarrollo de carteras de proyectos y de instrumentos financieros innovadores.

CAPÍTULO IV

Prioridad 4: Reforzar la gobernanza internacional de los océanos y hacer de los mares y los océanos medios protegidos, seguros, limpios y gestionados de manera sostenible

Artículo 44

Seguridad y vigilancia marítima

El FEMPA A apoyará la promoción de la seguridad y la vigilancia marítima, en particular mediante la puesta en común de los datos, la cooperación entre guardacostas y agencias y la lucha contra las actividades delictivas e ilegales en el mar.

Artículo 45

Gobernanza internacional de los océanos

El FEMPA A apoyará la aplicación de la política de gobernanza internacional de los océanos mediante:

- a) contribuciones voluntarias a organizaciones internacionales activas en el ámbito de la gobernanza de los océanos;
- b) la cooperación voluntaria con foros, organizaciones, organismos e instituciones internacionales, y coordinación con ellos, en el contexto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y otros acuerdos, arreglos y asociaciones internacionales pertinentes;
- c) la implantación de asociaciones para los océanos entre la Unión y los correspondientes actores de los océanos;
- d) la aplicación de los acuerdos, arreglos e instrumentos internacionales pertinentes destinados a promover una mejor gobernanza de los océanos, así como el desarrollo de acciones, medidas, herramientas y conocimientos que posibiliten la protección, seguridad y limpieza de los océanos y su gestión sostenible;
- e) la aplicación de los acuerdos, medidas e instrumentos internacionales pertinentes para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- f) la cooperación internacional para la investigación y obtención de datos sobre los océanos y el desarrollo de estas.

CAPÍTULO V

Disposiciones para la ejecución en régimen de gestión directa e indirecta

Artículo 46

Formas de financiación de la Unión

1. El FEMPA podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas previstas en el Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión], en particular la contratación pública, de conformidad con el título VII de dicho Reglamento, y las subvenciones, de conformidad con su título VIII. También podrá proporcionar financiación en forma de instrumentos financieros en el marco de las operaciones de financiación mixta a que se refiere el artículo 47.
2. La evaluación de las propuestas de subvención podrá ser realizada por expertos independientes.

Artículo 47

Operaciones de financiación mixta

Las operaciones de financiación mixta en el marco del FEMPA se ejecutarán de conformidad con el Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre InvestEU] y el título X del Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión].

[Artículo 48: «Evaluación»: se estudiará con más detalle en una fase posterior]

Artículo 49

Auditorías

Las auditorías sobre el uso de la contribución de la Unión realizadas por personas o entidades, incluidas personas o entidades distintas de las que hayan recibido el mandato de las instituciones u organismos de la Unión, constituirán la base de la garantía global de conformidad con el artículo 127 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión].

Artículo 50

Información, comunicación y publicidad

1. Los receptores de financiación de la Unión deberán mencionar el origen de esta financiación y darle proyección pública, en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados, facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el FEMPA, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al FEMPA también deberán contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con las prioridades mencionadas en el artículo 4.

Artículo 51

Entidades admisibles

1. Se aplicarán los criterios de admisibilidad que se establecen en los apartados 2 a 3, además de los criterios establecidos en el artículo 197 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión].
2. Las siguientes entidades serán admisibles:

las entidades jurídicas establecidas en un Estado miembro o en un tercer país enumeradas en el programa de trabajo con arreglo a las condiciones especificadas en los apartados 3 y 4;

cualquier entidad jurídica creada en virtud del Derecho de la Unión o cualquier organización internacional.
3. La participación de entidades jurídicas establecidas en un tercer país será admisible de manera excepcional cuando sea necesaria para la consecución de los objetivos de una acción determinada.
4. Las entidades jurídicas establecidas en un tercer país que no esté asociado al programa se harán cargo, en principio, de los gastos de su participación.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

[Artículo 52: «Ejercicio de la delegación»: se estudiará con más detalle en una fase posterior]

Artículo 53

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Fondo Europeo Marítimo, [...] de Pesca y de Acuicultura. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo [...] 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

TÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53 bis

Modificación del Reglamento 2017/1004

El artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 2017/1004 se modifica como sigue:

1) Los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 2017/1004 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de sus actuales obligaciones de recopilación de datos en virtud del Derecho de la Unión, los Estados miembros deberán recopilar los datos en el marco de un plan de trabajo elaborado de conformidad con el programa plurianual de la Unión (en lo sucesivo, «plan de trabajo nacional»).

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión por medios electrónicos su plan de trabajo nacional, a más tardar el 31 de octubre del año anterior al año a partir del cual ha de aplicarse el plan de trabajo, excepto si todavía se aplica un plan existente, en cuyo caso lo notificarán a la Comisión.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que aprueben los planes de trabajo nacionales a que se refieren los apartados 1 y 1 bis a más tardar el 31 de diciembre del año precedente al año a partir de cual ha de aplicarse el plan de trabajo. Cuando la Comisión apruebe los planes de trabajo nacionales tendrá en cuenta la evaluación realizada por el CCTEP de conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento. Si de dicha evaluación se desprende que un plan de trabajo nacional no cumple lo dispuesto en el presente artículo o no garantiza la pertinencia científica de los datos o la calidad suficiente de los métodos y procedimientos propuestos, la Comisión informará de inmediato al Estado miembro interesado e indicará las modificaciones del plan de trabajo que considera necesarias. El Estado miembro interesado presentará a continuación a la Comisión un plan nacional de trabajo revisado.».

2) Se inserta el apartado 5 siguiente:

«5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan normas sobre procedimientos y formatos para la presentación de los planes de trabajo nacionales a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 2.».

Artículo 54¹⁸

Derogación

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 508/2014, con efecto a partir del 1 de enero de 2021.
2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 55¹⁹

Disposiciones transitorias

1. Con el fin de facilitar la transición del régimen de ayuda establecido por el Reglamento (UE) n.º 508/2014 al establecido por el presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 52, por los que se establezcan las condiciones en que las ayudas [...] en virtud del Reglamento (UE) n.º 508/2014 pueden integrarse en las ayudas previstas en el presente Reglamento.
2. El presente Reglamento no afectará a la continuación o la modificación de las acciones de que se trate, hasta el momento de su conclusión, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 508/2014, que seguirá aplicándose a las acciones en cuestión hasta su conclusión.
3. Las solicitudes presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 508/2014 seguirán siendo válidas.

Artículo 56

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

¹⁸ Habrá que modificar más adelante la redacción de los artículos 54 y 55, a fin de que sean coherentes con el correspondiente Reglamento sobre disposiciones comunes.

¹⁹ Habrá que modificar más adelante la redacción de los artículos 54 y 55, a fin de que sean coherentes con el correspondiente Reglamento sobre disposiciones comunes.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta

[Anexo I: «Indicadores comunes»: se estudiará con más detalle en una fase posterior]

ANEXO II

[...]

[...]

[...]

[...]

ORGANIZACIÓN DEL APOYO EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

<u>Objetivos de actuación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].</u>	<u>Prioridades del FEMPA</u>	<u>FEMPA</u> <u>Objetivos específicos</u>	<u>Nomenclatura</u> que debe utilizarse en el plan de financiación
<u>Una Europa más verde e hipocarbónica, mediante la promoción de una transición energética limpia y equitativa, la inversión verde y azul, la economía circular, la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos</u>	<u>1.</u> <u>Fomentar la pesca sostenible y la conservación de los recursos biológicos acuáticos</u>	<u>Reforzar las actividades pesqueras que sean económica, social y medioambientalmente sostenibles</u>	<u>1.1</u>
		<u>Aumentar la eficiencia energética y reducir las emisiones de CO₂</u>	<u>1.2</u>
		<u>Promover el ajuste de la capacidad de pesca a las posibilidades de pesca y contribuir a un nivel de vida adecuado en caso de paralización temporal de las actividades pesqueras</u>	<u>1.3</u>
		<u>Fomentar un control eficiente en el sector pesquero y la obtención de datos fiables que permitan tomar decisiones basadas en el conocimiento</u>	<u>1.4</u>
		<u>Promover condiciones de competencia equitativas para los productos de la pesca y la acuicultura producidos en regiones ultraperiféricas</u>	<u>1.5</u>

	<u>Asistencia técnica</u>		
--	---------------------------	--	--

ANEXO III

PORCENTAJES MÁXIMOS DE INTENSIDAD DE LA AYUDA ESPECÍFICOS PARA EL RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

[...]

[...]

[...]

NÚMERO DE FILA	TIPO DE OPERACIÓN	PORCENTAJE MÁXIMO DE INTENSIDAD DE LA AYUDA
1	Primera adquisición de un buque pesquero o sustitución o modernización de un motor principal o auxiliar	[30 %] [50 %]
2	Operaciones que contribuyen a la aplicación de la obligación de desembarque a que se hace referencia en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y que mejoran la selectividad por tallas o especies de los artes de pesca	100 %

3	Otras operaciones que contribuyen a la aplicación de la obligación de desembarque a que se hace referencia en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013: - operaciones que mejoren la infraestructura de los puertos pesqueros, las lonjas, los lugares de desembarque y los fondeaderos para facilitar el desembarque y el almacenamiento de las capturas no deseadas; - operaciones que faciliten la comercialización de las capturas no deseadas desembarcadas de poblaciones comerciales de conformidad con el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1379/2013.	75 %
4	Operaciones que mejoren la salud, la seguridad y las condiciones de trabajo a bordo de los buques de pesca	75 %
5	Operaciones que se desarrollen en las regiones ultraperiféricas	85 %
6	Operaciones que se desarrollen en las islas griegas más alejadas y en las islas croatas de Dugi Otok, Vis, Mljet y Lastovo	85 %
7	Artículo 19 Control y ejecución de la normativa	85 %
8	Operaciones relacionadas con la pesca costera artesanal (incluidas las de control y ejecución de la normativa)	100 %
9	En el caso de que el beneficiario sea un organismo público o una empresa encargada de la gestión de servicios de interés económico general, tal como se contempla en el artículo 106, apartado 2, del Tratado, cuando se conceda un apoyo a la explotación de dichos servicios	100 %

10	Compensaciones relacionadas con los costes adicionales o el lucro cesante en virtud del artículo 30 (que también abarca las ayudas contempladas en los artículos 17, 18 y 21)	100 %
11	Artículo 20 Recopilación y tratamiento de datos para la gestión de la pesca y la acuicultura y con fines científicos	100 %
12	Artículo 22 Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos, costeros y de las aguas interiores	100 %
13	Artículo 23 Operaciones que apoyan la acuicultura sostenible ejecutadas por pymes	60 %
14	Artículo 26 Desarrollo local participativo Operaciones que cumplen, al menos, uno de los siguientes criterios: i) ser de interés colectivo; ii) tener un beneficiario colectivo; iii) presentar características innovadoras a escala local, si se considera pertinente.	100 %
15	Costes de funcionamiento de los grupos de acción local del sector pesquero	100 %
16	Operaciones distintas de las mencionadas en la fila 14 que cumplen todos los criterios siguientes:	100 %

	i) ser de interés colectivo; ii) tener un beneficiario colectivo; iii) presentar características innovadoras a escala local, si se considera pertinente.	
17	Operaciones relativas al conocimiento del medio marino, la vigilancia marítima o la cooperación entre guardacostas	100 %
18	Operaciones relacionadas con la concepción, el desarrollo, el seguimiento, la evaluación o la gestión de sistemas transparentes para el intercambio de posibilidades de pesca entre los Estados miembros, de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013	100 %
19	Operaciones de apoyo a productos, procesos o equipos innovadores en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación	75 %
20	Operaciones ejecutadas por organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores o asociaciones interprofesionales	75 %
21	Operaciones ejecutadas por organizaciones de pescadores u otros beneficiarios colectivos	60 %

22	Instrumentos financieros	100 %
----	--------------------------	-------

ANEXO IV

COEFICIENTES PARA CALCULAR LA CUANTÍA DEL APOYO PARA OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Y EL CAMBIO CLIMÁTICO

[...] OBJETIVO ESPECÍFICO O CONDICIÓN PARTICULAR	NOMENCLATURA QUE DEBE UTILIZARSE EN EL PROGRAMA	Coeficiente para el cálculo del apoyo para objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo del apoyo para objetivos relacionados con el medio ambiente
<i>Gastos que contribuyen a la prioridad 1: Fomentar la pesca sostenible y la conservación de los recursos biológicos [...] <u>acuáticos</u></i>			
<i>Artículo 14, apartado 1, letra a)</i> [...] <u>Reforzar las actividades pesqueras que sean económica, social y medioambientalmente sostenibles, salvo la primera adquisición de un buque pesquero</u>	1.1	40 %	100 % para gastos relacionados con objetivos medioambientales 0 % para otros objetivos
<i>Artículo 16</i> [...] <u>Primera adquisición de un [...] buque pesquero [...]</u>	1.1	0 %*	0 % para los gastos relacionados con la primera adquisición de un buque pesquero por un pescador joven [...]

<u>Artículo 16 bis</u> <u>Sustitución o modernización de un motor principal o auxiliar</u>	<u>1.2</u>	<u>40 %</u>	<u>40 %</u>
[...] [.../]	[...]	[...]	[...]
Artículo 17 [...] <i>Paralización definitiva de las actividades pesqueras</i>	1.[...] <u>3</u>	100 % si la ayuda se consigue mediante el desguace del buque de pesca 0 %* si la ayuda se consigue mediante la readaptación del buque de pesca para actividades distintas de la pesca comercial	0 %*
Artículo 18 <i>Paralización [...] <u>temporal</u> de las actividades pesqueras</i>	1.[...] <u>3</u>	40 %	40 %
Artículo 19 <i>Control y ejecución de la normativa</i>	1.[...] <u>4</u>	0 %	40 %

Artículo 20 <i>Recopilación y tratamiento de datos para la gestión de la pesca y la acuicultura y con fines científicos</i>	1.[...] <u>4</u>	0 %	40 %
Artículo 21 <i>Compensación por los costes adicionales para los productos de la pesca y la acuicultura en las regiones ultraperiféricas</i>	1.[...] <u>5</u>	0 %	0 %
Artículo 22 <i>Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos, [...] costeros y de las aguas interiores</i>	1.[...] <u>6</u>	40 %	100 %
<i>Gastos que contribuyen a la prioridad 2: Fomentar [...] actividades sostenibles de acuicultura sostenibles y promover la transformación y comercialización [...]de los productos de la pesca y la acuicultura</i>			
Artículo 23 <i>Acuicultura</i>	2.1	0 %*	40 %
[...] <i>[...]</i>	[...]	[...]	[...]
Artículo [...] 22 bis <i>[...]</i>	2 <u>bis</u> .1	0 %*	0 %

<u>Desarrollar mercados competitivos, transparentes y estables para los productos de la pesca y la acuicultura, así como la transformación de dichos productos, con arreglo al artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y al Reglamento (UE) n.º 1379/2013</u>			
<i>Gastos que contribuyen a la prioridad 3: Posibilitar el crecimiento de una economía azul sostenible y fomentar [...] <u>el desarrollo de las comunidades dedicadas a la pesca y la acuicultura [...] en las zonas costeras y del interior</u></i>			
Artículo 26 <i>Desarrollo local participativo</i>	3.1	0 %*	40 %
[...] [...]	[...]	[...]	[...]
<i>Gastos que contribuyen a la prioridad 4: Reforzar la gobernanza internacional de los océanos y hacer de los mares y los océanos medios protegidos, seguros, limpios y gestionados de manera sostenible</i>			
<u>Artículo 27</u> <u>Conocimiento del medio marino</u>	<u>4.1</u>	<u>40 %</u>	<u>100 %</u>
Artículo 28 <i>Vigilancia marítima</i>	4.1	0 %	0 %

Artículo 29 <i>Cooperación entre guardacostas</i>	4.1	0 %	0 %
<i>Gastos que contribuyen a la asistencia técnica</i>			
<i>Asistencia técnica</i>	5.1	0 %*	0 %*

* Un Estado miembro podrá proponer en su programa que se asigne un coeficiente del 40 % a **un objetivo específico o a una condición particular** [...] marcados con * en el cuadro, siempre que pueda demostrar la pertinencia de dicho **objetivo específico o dicha condición particular** [...] en relación con la mitigación del cambio climático o la adaptación al mismo, o con objetivos relacionados con el medio ambiente, según proceda.

[ANEXO V: disposición entre corchetes]
